

Santiago de Cali, Marzo de 2024

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE(S): **PLACIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS Y OTROS**

DEMANDADO(S): **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

OSKAR ANDRÉS RAMÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.510.355 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional 237.707 del C.S.J., y **PLINIO SERNA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.830.049 de Lloró (Chocó) y portador de la tarjeta profesional 130.077 del C.S.J., abogados en ejercicio y, obrando en condición de apoderados especiales de los señores **PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS**, identificada con la C.C. 1.089.556.073 de Roberto Payán (Nariño) actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad Darwin Daniel Quiñones Quiñones y Nasli Julieth Quiñones Quiñones; **SONIA DIONICIA ORTIZ PRECIADO** identificada con la C.C. 1.089.544.052 de Roberto Payán (Nariño) actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad Jerge Santiago Quiñones Ortiz, Bayron Alexander Quiñones Ortiz y Sindy Dayana Quiñones Ortiz; **LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO**, identificado con la C.C. 5.316.615 de Roberto Payán (Nariño); **DELFINA DE JESÚS QUIÑONES PRECIADO**, identificada con la C.C. 27.405.171 de Roberto Payán (Nariño); **ÉDGAR ANTONIO CABEZAS PRECIADO**, identificado con la C.C. 12.198.240 de Garzón (Huila); **ZEILA MARINEYA PRECIADO ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. 27.328.262 de Magüí (Nariño); **ADRIANA MARILY PRECIADO ANGULO**, identificada con la C.C. 1.089.540.340 de Barbacoas (Nariño); **EDILMA MARCELA PRECIADO WILA**, identificada con la C.C. 27.327.434 de Magüí (Nariño); **JOSÉ MELANIO PRECIADO ANGULO**, identificado con la C.C. 1.089.540.341 de Roberto Payán (Nariño); **AURA PRECI-ADO CABEZAS**, identificada con la C.C. 27.327.646 de Magüí (Nariño); y **VÍCTOR DE LA CRUZ PRECIADO ANGULO**, identificado con la C.C. 5.290.810 de

Magüí (Nariño); quienes se denominarán la parte demandante en el presente proceso, me permito presentar demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, o por quien haga sus veces respectivamente, quienes conforman la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, para que se hagan las siguientes declaraciones:

I- DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, como consecuencia del accidente de tránsito por mal estado de la vía, y falta de señalización ocurrido el 15 de mayo de 2022, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, en el municipio de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca.

Segunda.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Santiago de Cali, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas, por concepto de **perjuicios morales**:

NOMBRE	RELACIÓN CON EL OCCISO	VALOR DE INDEMNIZACIÓN PERJUICIO MORAL
Plácida María Quiñones Cortés	Cónyuge (hasta su fallecimiento)	100 S.M.L.M.V.
Darwin Daniel Quiñones Quiñones	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Nasli Julieth Quiñones Quiñones	Hija	100 S.M.L.M.V.
Sonia Dionicia Ortiz Preciado	Ex cónyuge (hasta el 2018)	100 S.M.L.M.V.
Jerge Santiago Quiñones Ortiz	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Bayron Alexander Quiñones Ortiz	Hijo	100 S.M.L.M.V.

Sindy Dayana Quiñones Ortiz	Hija	100 S.M.L.M.V.
Luis Martín Tenorio Preciado	Hermano Materno	50 S.M.L.M.V.
Delfina De Jesús Quiñones Preciado	Hermana Materno	50 S.M.L.M.V.
Édgar Antonio Cabezas Preciado	Hermano Materno	50 S.M.L.M.V.
Zeila Marineya Preciado Ordoñez	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
Adriana Marily Preciado Angulo	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
Edilma Marcela Preciado Wila	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
José Melanio Preciado Angulo	Hermano Paterno	50 S.M.L.M.V.
Aura Preciado Cabezas	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
Víctor De La Cruz Preciado Angulo	Hermano Paterno	50 S.M.L.M.V.

TOTAL: 1.150 S.M.L.M.V.

Los anteriores valores fueron establecidos con base a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2014, Radicado 27709, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o sentencia judicial, respectivamente.

Tercera.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Santiago de Cali, los **perjuicios materiales** sufridos con motivo de la muerte de su esposo, padre o hermano MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, el **valor total** de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS **(\$489.600.000.00)**, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

3.1.- Un salario mínimo legal vigente (1 S.M.L.M.V.) correspondiente al momento de proferir la conciliación o sentencia judicial, según sea el caso, por ser equivalente al encontrarse trabajando informalmente y no contar con

una profesión estable y formalizada, según los parámetros fijados por el Consejo de Estado¹.

Valor el cual se indemniza el daño a título de **Lucro Cesante** en los eventos de fallecimiento, ya que este está constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado y con las formalidades que establece el Código Laboral, devengando un salario mínimo legal mensual vigente que era utilizado para la manutención de su hogar, gastos personales.

De acuerdo a lo anterior, se hace pertinente invocar los tópicos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) Atendiendo el expreso mandado Constitucional (Art. 230 de la C.P) y en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho, al Juez no le esté permitido pasar por alto que ‘el daño en cuestión, aunque futuro ha de ser resarcido en tanto se muestra como la prolongación evidente y directa de un estado de cosas’ que, además de existir al momento de producirse la muerte del causante, ‘es susceptible de evaluación en una medida tal que la indemnización no sea ocasión de injustificada ganancia para quienes van a recibirla y comprenda por lo tanto sin caer desde luego en el prurito exagerado de exigir exactitud matemática rigurosa en la evidencia disponible para hacer la respectiva estimación, el valor aproximado de perjuicios sufridos, ni más ni menos’ (...)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, debemos tener en cuenta que el causante llevaba una vida en completa normalidad, encargado del sustento familiar y con la responsabilidad de tener cinco (5) hijos bajo su responsabilidad y cuidado, pese a que integraban dos núcleos familiares diferentes, por lo que el accidente que tuvo cambio completamente esa normalidad de vida y afecto a todo su núcleo familiar actual, así como el de sus demás familiares, en especial a su última compañera sentimental que además de su afectación sentimental, dependía económicamente de él y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de abril de 2013, radicado 66001250002326000-2001-00242-01 (27281), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

quien ahora queda con la responsabilidad de responder y hacerse cargo de sus hijos menores de edad.

3.2.- La vida probable del demandante, y la edad de treinta y ocho (38) años de la víctima, según las tablas de supervivencia aprobadas por la jurisprudencia y la Superintendencia Financiera de Colombia², se debe tener en cuenta el promedio de vida en Colombia, la cual teniendo en cuenta la edad al momento de su fallecimiento, corresponde a un promedio de **40,8** de años restantes.

Lo anterior, fundamentado en que esa cifra, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente, se da por establecido que esa suma es la que devengaría en la peor de las circunstancias.

Se tomó entonces el mínimo legal mensual vigente del año 2022 y se hará la respectiva operación matemática en la que ira involucrada el promedio de vida y se obtendrá como consecuencia directa la suma real de la indemnización por Lucro Cesante:

AÑO	S.M.L.M.V. AL MOMENTO DEL HECHO	VALOR ANUAL RESULTANTE (x12)	PROMEDIO DE VIDA	TOTAL
2022	\$1.000.000.00	\$12.000.000	40.8 años restantes	\$489.600.000.00

En palabras, lo anteriormente ostentado significa que se determinó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2022, el cual es de **\$1.000.000** y se multiplicó por 12 meses, obteniendo un valor de **\$ 12.000.000.00** y que ese valor se multiplicó por el valor de los 40.8 años restantes de vida que debía gozar el señor **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D)**, obteniendo entonces un valor total de **\$489.600.000.00**.

Cuarta.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Santiago de Cali, los **perjuicios inmateriales por daño a la vida de relación** sufridos con motivo de la muerte de su esposo, padre o hermano **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO**, teniendo el valor total de **1.050 S.M.L.M.V.**

² Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 110 del 22 de enero de 2014, Tabla de mortalidad.

NOMBRE	RELACIÓN CON EL OCCISO	VALOR DE INDEMNIZACIÓN PERJUICIO MORAL
Plácida María Quiñones Cortés	Cónyuge (hasta su fallecimiento)	100 S.M.L.M.V.
Darwin Daniel Quiñones Quiñones	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Nasli Julieth Quiñones Quiñones	Hija	100 S.M.L.M.V.
Jerge Santiago Quiñones Ortiz	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Bayron Alexander Quiñones Ortiz	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Sindy Dayana Quiñones Ortiz	Hija	100 S.M.L.M.V.
Luis Martín Tenorio Preciado	Hermano Materno	50 S.M.L.M.V.
Delfina De Jesús Quiñones Preciado	Hermana Materno	50 S.M.L.M.V.
Édgar Antonio Cabezas Preciado	Hermano Materno	50 S.M.L.M.V.
Zeila Marineya Preciado Ordoñez	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
Adriana Marily Preciado Angulo	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
Edilma Marcela Preciado Wila	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
José Melanio Preciado Angulo	Hermano Paterno	50 S.M.L.M.V.
Aura Preciado Cabezas	Hermana Paterno	50 S.M.L.M.V.
Víctor De La Cruz Preciado Angulo	Hermano Paterno	50 S.M.L.M.V.

TOTAL: 1.050 S.M.L.M.V.

4.1. Respecto a la indemnización expuesta anteriormente, la cual hace razón a la Vida del Daño en Relación, es importante precisar que es aplicable al caso de estudio por cuanto los convocantes o accionantes no podrán realizar las mismas actividades que realizaba antes con el causante, máxime cuando hay en el medio de todo cinco (5) hijos menores de edad, hija del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (**Q.E.P.D**) y no podrán ver esa figura paterna en cabeza del causante, ni podrán tener momentos placenteros con su padre lo que ocasiona este daño **respecto a cada uno de los hijos**.

4.2. Misma suerte corre **la compañera sentimental** del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (**Q.E.P.D**), pues no podrá seguir con la normalidad

de vida que tenía antes, en compañía de su pareja y todo lo que rodea este tipo de situaciones sentimentales.

4.3. De igual forma, **los hermanos** de MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO tendrán que soportar la muerte de su ser querido, el no poder volverlo a ver y la psiquis que se forma en este tipo de escenarios no son fáciles de sobrellevar.

Ante lo expuesto anteriormente, es menester poner de presente los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que en varias providencias que han sido proferidas ha reconocido que el *perjuicio fisiológico*, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las *alteraciones a las condiciones de existencia*. En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante, así mismo los daños inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, reconociendo este daño como la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

Quinta.- Solicito comedidamente señor juez, la actualización de las anteriores cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor-IPC existente entre el mes de mayo de 2022, momento de ocurrencia de los hechos y el que exista cuando se produzca la conciliación, el fallo ejecutoriado o la providencia que liquide los perjuicios, según sea el caso.

Sexta.- Obligar a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

II- HECHOS U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

1.- El señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) nació el 22 de enero de 1984, hijo de los señores JOSÉ ADRIANO PRECIADO y FAUSTINA EMPERATRIZ PRECIADO MENCHACADO.

2.- En un primer momento, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) convivió con la señora SONIA DIONICIA ORTIZ, con quien sostuvo una relación sentimental hasta el año 2018 y fruto de la cual nacieron los menores: **BAYRON ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ, SINDY DAYANA QUIÑONES ORTIZ y JERGE SANTIAGO QUIÑONES ORTIZ**, con fechas 8 de agosto de 2005, 13 de marzo de 2009 y 27 de marzo de 2011, respectivamente.

3.- Posteriormente, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) convivió con la señora PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS, con quien sostuvo una relación sentimental hasta el momento de su fallecimiento y fruto de la cual nacieron los menores: **DARWIN DANIEL QUIÑONES QUIÑONES y NASLI JULIETH QUIÑONES QUIÑONES**, con fechas 16 de enero de 2014, y 30 de octubre de 2016, respectivamente.

4.- El señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus hermanos **LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO, DELFINA DE JESÚS QUIÑONES PRECIADO, ÉDGAR ANTONIO CABEZAS PRECIADO, ZEILA MARINEYA PRECIADO ORDOÑEZ, ADRIANA MARILY PRECIADO ANGULO, EDILMA MARCELA PRECIADO WILA, JOSÉ MELANIO PRECIADO ANGULO, AURA PRECIADO CABEZAS, VÍCTOR DE LA CRUZ PRECIADO ANGULO y ÁNGEL MANUEL PRECIADO HUILA**, antes de la ocurrencia de los hechos.

5.- El señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) ayudaba económicamente tanto a su excompañera sentimental, la señora SONIA DIONICIA ORTIZ, como a su actual compañera sentimental, la señora PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS, para el sostenimiento del hogar del cual hacían parte cada uno de sus hijos, con tal fin trabajaba informalmente en diferentes oficios informales para poder proveer.

6.- El día **15 de mayo de 2022**, siendo las 15:00 horas o 3:00 p.m., el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.), se desplazaba junto con su hermano, LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO, en una motocicleta **AKT** línea **AK-125** de placas **CIG-13G**; se movilizaba por la Calle 2 Oeste No. 82A-

10 sentido norte a sur, cuando el vehículo chocó contra un elemento contundente al borde de la vía (sardinell) y perdió el control hacia una zona que estaba en reparación de la malla vial, la cual no contaba con ningún elemento de protección, señalización o prevención.

7.- Producto del siniestro vial y la posterior caída de la motocicleta en movimiento, sus ocupantes resultaron gravemente heridos sufriendo politraumatismos, por lo cual el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO fue ingresado el mismo día a las 3:42 P.M. a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Colombia, con el siguiente diagnóstico:

“PACIENTE QUIEN ES TRAIDO POR PERSONAL PARAMÉDICO TRAS SUFRIR ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL PARECER DE ALTA CARGA CINÉTICA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, SE PASA A LA SALA DE REANIMACIÓN, SE EVIDENCIA TRAUMA FACIAL ASOCIADO A EDEMA, HERIDAS EN LA REGIÓN MAXILAR DERECHA, SUPRACILIAR DERECHA, REGIÓN FRONTAL DERECHA, OTORRAGIA IZQUIERDA, ABRASIONES EN FLANCO DERECHO, SE EVIDENCIA PUPILAS ANISOCÓRICAS, GLASGOW: 6/15, ESPECIALISTA DE TURNO REALIZA SECUENCIA DE INTUBACIÓN, POSTERIOR PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO, SE INICIA MANIOBRAS DE REANIMACIÓN A LAS 15+52 SE ADMINISTRA 5 DOSIS DE ADRENALINA CON POSTERIOR RECUPERACIÓN DEL PULSO A LAS 16+08”

8.- Mientras se encontraba internado en cuidados intensivos en la Clínica Colombia, día 16 de mayo de 2022 a las 7:15 de la mañana fallece el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.), según reporte clínico de las 10:29 del mismo día:

“SE ATIENDE PACIENTE EN ESTADO CRÍTICO EN CONTEXTO DE POLITRAUMATISMO SEVERO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TCE SEVERO, POST PARADA CARDIACA DE 18 MINUTOS, PRESENTA BRADICARDIA EXTREMA ASOCIADA A HIPOTENSIÓN ARTERIAL SOSTENIDA, SE INICIAN MANIOBRAS DE RCCP TANTO BÁSICAS COMO AVANZADAS, SE OBSERVA LÍNEA ISOELÉCTRICA Y SE CONFIRMA POR PROTOCOLO DE ASISTOLIA, SE CONTINUAN MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CON COMPRESIONES TORÁCICAS A 120 POR MINUTO, ADRENALINA CADA 3 MINUTOS. PACIENTE NO

RETORNA A CIRCULACION EXPONTANEA. SE DECLARA HORA DEL DECESO A LAS 07+15 HORAS. SE INFORMA A FAMILIAR. SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA.”

9.- Queda plenamente demostrado por medio del acta de inspección a cadáver, que el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.), en calidad de conductor de la motocicleta, no manejó en estado de alicoramiento o sustancias sicoactivas, pues en su examen técnico no se determinó en ningún momento su estado de embriaguez o consumo de sustancias.

10.- Así mismo, se puede demostrar tanto en los informes como en las fotos tomadas por el grupo de criminalística tránsito tomadas el día de los hechos donde describe el modo tiempo y lugar, el deterioro y las condiciones en que se encontraba, la vía objeto de ampliación, tanto a la falta de señalización y protección, tanto en la zona de prevención como en la zona de transición, con lo cual se puede determinar por la forma en que se produjo el siniestro (al venir de una curva de norte a sur donde un montículo de tierra obstruía la ampliación que seguía adelante al costado derecho de la vía) y el estado de la vía en que encontraba (sin ninguna protección o advertencia) es imposible advertir que existía un reparación vial, a pesar de venir a una velocidad reducida y con el casco como elemento de protección.

11.- También se evidencia que, tan pronto los encargados de la construcción conocieron del hecho, procedieron inmediatamente a realizar maniobras de señalización y prevención, intentando con ello evitar una reclamación atribuible a su responsabilidad. No obstante, se puede deducir fácilmente el estado anterior de la vía antes de ser modificado, teniendo en cuenta los informes y fotografías recolectadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cuales también se aportan en el acervo probatorio.

12.- Como consecuencia del accidente y de la omisión de las entidades del Estado, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.), pierde la vida, a pesar de contar con el elemento de seguridad (casco), dejando su actual y su anterior hogar que dependían económicamente de la víctima, pues el conductor y occiso se encontraba trabajando, así sea de manera irregular o informal, y con eso mantenía a su pareja permanente, sus hijos, y hermanos.

13.- La vía objeto de la controversia se encuentra en jurisdicción del Municipio de Cali, quien a su vez adelanta contratos o convenios con diferentes autoridades nacionales o entidades privadas para la construcción, control, reparación y/o mantenimiento de las carreteras y que todas sus señalizaciones se encuentren de la forma adecuada para la prevención y seguridad de sus vías; en este punto se denota negligencia y omisión de las autoridades Municipales y las demás entidades, quienes ante la existencia de las graves fallas existentes en la estructura de la vía, no han procedido a su recuperación, situación que se agrava aún más, si se tiene en cuenta que a pesar de los peligros existentes en la vía, **las autoridades no procedieron a tomar las medidas adecuadas para evitar y prevenir los accidentes, sino hasta después de la afectación a los aquí demandantes con la muerte del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) con ocasión del siniestro vial del 15 de mayo de 2022 y que, luego de un tiempo volvieron a dejar en estado de abandono de la vía, tal y como lo denota el registro fotográfico tomado por los suscritos en el mes de agosto de 2023.**

14.- Por todo lo anterior, existe una relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado a los demandantes.

15.- El 7 de septiembre de 2022 el suscrito procedió a presentar escrito de petición ante el Municipio de Cali-Secretaría de Planeación-Secretaría de Infraestructura Municipal para que se remitiera información o documental, si la hubiere, de la persona, empresa o entidad contratista encargada del mantenimiento de la malla vial de la Calle 2 Oeste con Carrera 82 No. 14-10 de Cali, así como el contrato de construcción, concesión e interventoría sobre la pavimentación o mantenimiento de la malla vial sobre dicha ubicación y los demás relacionados con el mismo. No obstante, la(s) entidad(es) no se pronunciaron al respecto dentro del término legal concedido para ello.

16.- En consecuencia, se instauró acción de tutela bajo el amparo del derecho de petición, para que dieran respuesta de fondo al escrito radicado en la entidad solicitada el 7 de septiembre de 2022, al cual le fue asignado el radicado 760014088003-2022 00168-00.

17.- Producto del trámite constitucional el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, avocó conocimiento, vinculó a EMCALI EICE E.S.P., y el 18 de noviembre de 2022 expidió sentencia de primera instancia señalando lo siguiente:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor PLINIO SERNA SERNA, contra la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, a la cual se vinculó a EMCALI EICE E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P. y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CALI, a través de su representante legal, secretario o quien haga sus veces, que dentro del término DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y oportuna, a la petición impetrada el día 7 de septiembre de 2022, y le hagan conocer de su contenido al señor PLINIO SERNA SERNA.
(...)”*

18.- Frente a la anterior decisión constitucional, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cali presentó recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2022, por lo que en trámite de segunda instancia el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento expidió el fallo del 20 de enero de 2023, mediante el cual resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela No. 166 del 18 de noviembre de 2022, emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI- VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

19.- Con base a lo anterior, también se vinculó tanto a las autoridades de orden local como las de orden nacional, pues aunque se ha solicitado su

esclarecimiento mediante diferentes mecanismos ante la jurisdicción municipal, a la fecha no se tiene certeza de la participación de las entidades nacionales o privadas que hacían parte de dicha concesión vial.

20.- El 14 de agosto de 2023 se adelantó el trámite de conciliación extrajudicial, sin que pudiera llegarse a algún acuerdo, declarándose fallida y agotándose el requisito de procedibilidad para continuar con el presente medio de control.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1- Constitución Política: Arts. 2, 6, 11, 90.

2- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 140.

3- Invoco la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para casos semejantes, especialmente las de las sentencias del 16 de diciembre de 2020 expediente 42923; 10 de marzo de 2011 del expediente 18.829; 24 de febrero de 2005 dentro del expediente 14335; 27 de abril de 1989 expediente 4992; del 20 de febrero de 1989, expediente 4655; de 31 de julio de 1989, expediente 2852; la sentencia de diciembre 5 de 1991, expediente 6543; y de junio 26 de 1992, expediente 6808.

El artículo 90 de la Constitución dice: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*. En este caso hubo un comportamiento irregular de la autoridad estatal, como se explicará más adelante.

Por su parte, el Código Nacional de Transito (ley 769 de 2001), en su artículo 3 establece que los alcaldes son autoridades de tránsito, y el artículo 5 del mismo código establece que *"las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción."*

Adicionalmente, la máxima Corporación de esta jurisdicción, ha puntualizado lo siguiente:

“La Sala reitera que el deber de mantenimiento vial implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía y, en todo caso, advertir oportunamente a los usuarios de los riesgos existentes, a través de la instalación de señales reglamentarias y eficaces³. El mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservarla dentro los límites aceptables para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada, como la poda, corte y retiro de árboles⁴.

El artículo 16 de la Ley 105 de 1993 establece las vías que son propiedad de los departamentos y dispone que hacen parte de la infraestructura departamental de transporte. El artículo 19 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

En estos eventos, la responsabilidad del Estado procede, además del incumplimiento del deber de mantenimiento periódico y rutinario de la vía, cuando se acredita (i) que a pesar de que la entidad conocía las condiciones naturales del terreno y podía prever el desprendimiento de materiales de las montañas contiguas a la vía, no se adoptaron medidas de prevención, (ii) que la entidad no atiende una solicitud de arreglo de un daño en la vía ni instala señales preventivas o (iii) cuando se demuestra que escombros u obstáculos permanecieron en la carretera durante un lapso de varios meses, sin que la administración adoptara medidas para restablecer la circulación normal y segura de la vía⁵.

La parte demandante debe probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, y el nexo de causalidad entre esta y el daño, en los términos del artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA.

10. En la demanda se imputa falla del servicio porque el conductor de la moto no advirtió la demarcación de la vía y el inicio de una quebrada por la falta de señalización y cayó en la quebrada por la ausencia de un muro de contención y una baranda de protección. La sentencia de primera instancia

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2011, Rad. 18.829 [fundamento jurídico 3.3].

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2002, Rad. 12.500 [fundamento jurídico, párrafo 17].

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Rad. 14.335 [fundamento jurídico 3.2].

concluyó que las causas adecuadas del accidente fueron la conducta de la víctima, la falta de señalización en la vía y la ausencia de un sardinel de contención. El departamento de Cundinamarca, en el recurso de apelación, afirmó que no se acreditaron las circunstancias del accidente.

(...)

11. Según el artículo 112 del Decreto 1344 de 1970, Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos, las señales de tránsito preventivas son aquellas que buscan advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de este, y las señales informativas tienen por finalidad guiar al usuario y proporcionarle la información que pueda necesitar. Por su parte, el sardinel es un elemento de concreto, asfalto u otro material que se usa para delimitar la vía, de conformidad con el artículo 2 de ese código.

Según las pruebas, **las señales preventivas e informativas de demarcación de la vía debían advertir la existencia del puente y eran necesarias en el lugar de los hechos** (sentido Nilo-Ricaurte). El departamento de Cundinamarca era el encargado de la vía e incumplió una obligación normativa preexistente al accidente [hecho probado 8.3]. Asimismo, está acreditado que el sardinel y la baranda de protección hubieran evitado el accidente o este no habría tenido las consecuencias conocidas [hechos probados 8.1 a 8.3, declaraciones de testigos presenciales [núm. 10.1 y 10.2] y dictamen pericial [núm. 10.3]. Se probó, entonces, **una falla del servicio por omisión de señalización y de instalación de un sardinel y baranda de protección. Esta omisión fue determinante para la ocurrencia del accidente** y, por tanto, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

12. En el recurso de apelación, el departamento de Cundinamarca sostuvo que la causa del accidente fue el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta porque ingirió alcohol, según el informe de la Estación de Policía del municipio de Ricaurte. Pidió declarar la culpa de la víctima o reducir el porcentaje establecido en primera instancia por la concurrencia de culpas.

Está acreditado, según las pruebas, **que la causa del accidente fue la falta de señalización y de barandas de seguridad en la vía. No se acreditó el exceso de velocidad** que el departamento de Cundinamarca alegó. Según el informe n°. 011 del Comandante de la Estación de Policía del municipio de Ricaurte, el motivo del accidente “al parecer” fue la velocidad de tránsito del conductor (f. 5-6 c. 2). Las conclusiones de ese informe no fueron producto de la constatación directa de los hechos. Tampoco fueron soportadas en un informe de accidente de tránsito o croquis elaborado por la autoridad competente. **No obran otras pruebas que acrediten el alegado**

exceso de velocidad. Se trata de una hipótesis de la autoridad de policía de la posible causa del accidente, sin respaldo probatorio. (...)»⁶

Así las cosas, existe un deber del Estado, a través de sus organismos o autoridades, de realizar periódicamente labores de *mantenimiento vial, implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía y, en todo caso, advertir oportunamente a los usuarios de los riesgos existentes, a través de la instalación de señales reglamentarias y eficaces*, tal y como ocurrió en el presente caso, pues ante la falta de control, mantenimiento y previsión mediante la implementación de señalización vial y elementos de protección, tendientes a eliminar cualquier amenaza existente en una vía; la cual para el lugar y momento de los hechos se encontraba plenamente habilitada sin el lleno cumplimiento de los anteriores requisitos por los organismos de tránsito y concesión vial sobre la carretera de la Calle 2 Oeste No. 82A-10 sentido norte a sur, cuando la motocicleta **AKT** línea **AK-125** de placas **CIG-13G** presuntamente chocó contra un elemento contundente al borde de la vía (sardinell) y perdió el control hacia una zona que estaba en reparación de la malla vial, la cual no contaba con ningún elemento de protección, señalización o prevención, lo cual ocasionó la posterior muerte del conductor, el señor **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.)**, y las lesiones del pasajero, su hermano **LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO**, pues de existir mantenimiento permanente y señalización preventiva sobre la vía pública, sin lugar a dudas se hubiera podido evitar los daños y perjuicios que aquí se reclaman.

IV- PRUEBAS

- **Documentales Aportadas**

1. Documentos probatorios correspondientes a la relación de parentesco con el señor **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO**, de cada uno de los demandantes de la siguiente manera:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de diciembre de 2020, 25000-23-26-000-2003-00307-01(42923), C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

NOMBRE	MEDIO PROBATORIO	RELACIÓN CON EL OCCISO
Plácida María Quiñones Cortés	Declaración Extraprocesal Juramentada (fls.2-4)	Compañera Permanente (hasta su fallecimiento)
Darwin Daniel Quiñones Quiñones	Registro Civil de Nacimiento (fl.5)	Hijo
Nasli Julieth Quiñones Quiñones	Registro Civil de Nacimiento (fl.7)	Hija
Sonia Dionicia Ortiz Preciado	Declaración Extraprocesal Juramentada (fl.9-11)	Ex compañera permanente (hasta el 2018)
Jerge Santiago Quiñones Ortiz	Registro Civil de Nacimiento (fl. 12)	Hijo
Bayron Alexander Quiñones Ortiz	Registro Civil de Nacimiento (fl. 14)	Hijo
Sindy Dayana Quiñones Ortiz	Registro Civil de Nacimiento (fl. 16)	Hija
Luis Martín Tenorio Preciado	Registro Civil de Nacimiento (fl. 18)	Hermano Materno
Delfina De Jesús Quiñones Preciado	Registro Civil de Nacimiento (fl. 20)	Hermana Materno
Édgar Antonio Cabezas Preciado	Registro Civil de Nacimiento (fl. 22-23)	Hermano Materno
Zeila Marineya Preciado Ordoñez	Registro Civil de Nacimiento (fl. 25-26)	Hermana Paterno
Adriana Marily Preciado Angulo	Registro Civil de Nacimiento (fl.28)	Hermana Paterno
Edilma Marcela Preciado Wila	Registro Civil de Nacimiento (fl. 30)	Hermana Paterno
José Melanio Preciado Angulo	Registro Civil de Nacimiento (fl. 32)	Hermano Paterno
Aura Preciado Cabezas	Registro Civil de Nacimiento (fl. 34-35)	Hermana Paterno
Víctor De La Cruz Preciado Angulo	Registro Civil de Nacimiento (fl.37-38)	Hermano Paterno

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de todos y cada uno de los demandantes (fls. 1, 8, 19, 21, 24, 27, 29, 31, 33, 36, y 39 Archivo Pruebas)

3. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) (fls. 40-41).
4. Copia de la Historia Clínica del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) relacionada con la atención en salud brindada posterior al siniestro vial del 15 de mayo de 2022 (fls. 42-53).
5. Certificado de defunción de la víctima MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.) (fl. 54).
6. Copia del Informe Policial del Accidente de Tránsito No. A001403305 del 15 de mayo de 2022 sobre la Calle 2 Oeste No. 82^a-10 (fls. 55-57).
7. Copia del proceso de investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación sobre el accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2022 en el Municipio de Cali, (Valle del Cauca) del cual perdió la vida el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.), incluyendo el Acta de Inspección técnica a cadáver del 16 de mayo de 2022 y las Fotografías del lugar al momento de su ocurrencia y antes de las medidas que posteriormente implementaron sobre la vía (fls. 58-123).
8. Fotografías tomadas por los actores y relacionadas con las medidas que posteriormente se implementaron sobre la vía, luego del accidente de tránsito, que permiten comparar la divergencia con las tomadas en su momento por la fiscalía en su investigación sin ningún tipo de protección (fls. 124-134).
9. Escrito de Petición radicado ante el Municipio de Cali sobre la aclaración de los hechos relacionados con el siniestro vial del 15 de mayo de 2022 y la identificación de otros responsables de las medidas de protección en la ampliación y/o mantenimiento de la malla vial (fl. 135).
10. Sentencia de Tutela del 18 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, sobre la cual se accedió al amparo del derecho de petición, realizada de aclaración de los hechos (fls. 136-145).

11. Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 20 de enero de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia (fls. 147-152).
12. Respuestas del Municipio de Santiago de Cali a través de su Secretaría de Infraestructura y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, con relación al esclarecimiento de los hechos del accidente, ocurrido el 15 de mayo de 2022 (fls. 154-163 y 164-165, respectivamente).
13. Respuesta de EMCALI, entidad vinculada por la autoridad constitucional dentro del trámite de tutela impetrado, con relación al esclarecimiento de los hechos del accidente, ocurrido el 15 de mayo de 2022 (fls. 166-182).
14. Historia Clínica del señor Luis Martín Tenorio Preciado, hermano lesionado del occiso, relacionada con el siniestro vial del 15 de mayo de 2022 (fls. 183-195).
15. Fotografías tomadas por los apoderados de la parte actora en el mes de julio de 2023, que denotan el poco avance y posterior abandono de la obra sobre la vía en mención, sin ningún tipo de advertencia o señalización preventiva antes y durante el transcurso de la misma (fls. 196-200).
16. Declaración juramentada del señor Luis Martín Tenorio Preciado, hermano lesionado del occiso, relacionada con el siniestro vial del 15 de mayo de 2022 (fls. 201-203).
17. Dictamen Pericial de Reconstrucción del Accidente de Tránsito del 8 de febrero de 2024 rendido por el Investigador Roger Kevin Palacio, de la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S. (fls. 204-250).

- **Documentales Solicitadas**

a) Que se libre oficio al Municipio de Cali, para que envíe a su despacho para que envíe a su despacho la siguiente información:

1. Documental relacionada con la concesión vial de modificación o ampliación vial sobre la Calle 2 Oeste No. 82A-10 de la ciudad de Cali.
2. Certifique todos los intervinientes en el contrato de modificación o ampliación vial sobre la Calle 2 Oeste No. 82A-10 de la ciudad de Cali, debidamente identificados, para el 15 de mayo de 2022, fecha de ocurrencia de los hechos.
3. Informe las razones por las cuales no se tenía control o seguimiento sobre la señalización vial de la modificación o ampliación vial sobre la Calle 2 Oeste No. 82A-10 de la ciudad de Cali para el 15 de mayo de 2022, fecha de ocurrencia de los hechos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Por encontrarse presente al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente litigio, y de no ser suficiente la declaración juramentada de parte presentada como material probatorio, solicito a su señoría que se decrete la declaración de parte del señor **LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO**, sobre el tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito del 15 de mayo de 2022, del cual dejó como víctima mortal al señor **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO (Q.E.P.D.)**, por encontrarse en ese momento acompañándolo en calidad de pasajero de la motocicleta.

- **TESTIMONIALES**

Que se decreten los testimonios de los señores:

1. **ORLANDO SALAZAR SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.672.514 de Cali, quien podrá ser notificado mediante el suscrito apoderado de este extremo procesal.
2. **HÉCTOR POTES RAQUEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.615.361 de Cali, quien podrá ser notificado mediante el suscrito apoderado de este extremo procesal.

3. **ÉDGAR MAURICIO VILLADA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.936.546 de Cali, quien podrá ser notificado mediante el suscrito apoderado de este extremo procesal.

Todos los mencionados anteriormente son mayores de edad y vecinos de la Ciudad de Cali, los cuales son testigos del estado de la vía ubicada en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, antes y/o durante la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del presente litigio, respectivamente, para que en audiencia pública se les formule el interrogatorio correspondiente y que logran demostrar los hechos 6 y 7 así como la omisión de las entidades públicas en el presente asunto.

- **INFORME PERICIAL**

Que se decreten y se tenga como prueba el informe técnico rendido por el profesional:

1. **ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**: Perito en Accidentes de Tránsito, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.069.177.742 de Ricaurte (Cundinamarca) y dirección de notificaciones preferiblemente al email: info@nbi.com.co, en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 704, Edificio El Globo, Bogotá D.C., y teléfono 3112217157, para su sustentación o quien podrá ser notificado mediante el suscrito apoderado de este extremo procesal.

V- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El **valor de la pretensión mayor**, es el resultante en pesos PARA UNO SOLO de los demandantes la suma de cuatrocientos ochenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$489.600.000) moneda legal corriente, aproximadamente, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

Así las cosas, estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en más de **mil cuatrocientos noventa y cinco millones seiscientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$1.495.696.900) en total**, teniendo en cuenta lo que le corresponde a TODOS y CADA UNO DE LOS

DEMANDANTES por perjuicios inmateriales (mil ciento cincuenta (1.150) salarios mínimos legales mensuales vigentes), más los perjuicios materiales estimados (cuatrocientos ochenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$489.600.000)).

VI.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Mis representados y los suscritos manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos interpuesto previamente demanda ni solicitud de conciliación ante otra autoridad por estos mismos hechos y pretensiones. Así mismo, que las direcciones electrónicas de las entidades demandadas fueron obtenidas de los portales web oficiales de todas y cada una de las entidades mencionadas.

Así mismo, que se intentó radicar el traslado previo de la demanda mediante el “formulario único” de la página web de la ANDJE sin que fuera posible; lo anterior debido a que la nueva plataforma **no permite la opción de radicar la demanda por los particulares y antes de la presentación de la misma**, sino que únicamente aparece la opción disponible para entidades estatales y sus servidores judiciales, exigiendo de antemano el número de radicación del proceso de 23 dígitos que para el momento era inexistente debido a que el presente asunto apenas sería sometido a reparto y sería asignado posteriormente dicha radicación. De lo anterior me permito aportar la captura de pantalla correspondiente a las opciones disponibles en la página de la ANDJE para las personas que no hacen parte de las entidades estatales.



Por lo anterior solicito se tenga como debidamente entregados los traslados previos de la demanda ante la ANDJE a los correos electrónicos agencia@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co que aparecen en el portal web.

VII.- ANEXOS

Me permito anexar.

1. Los documentos aducidos como pruebas documentales.
2. Acta de Conciliación Extrajudicial fallida del trámite de procedibilidad previamente adelantado.
3. Poder especial otorgado por cada uno de los demandantes.
4. Cedula del(os) apoderado(s) y tarjeta profesional.
5. Comprobantes de Radicación electrónica de los traslados previos de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, dirigidos a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VIII.- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de la demanda, solicito su señoría se tenga en cuenta lo siguiente:

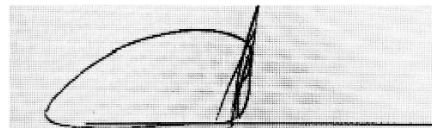
- **LA DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, podrán ser notificados a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y njudiciales@invias.gov.co
- **LA DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, podrán ser notificados en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco de la Ciudad de Cali y al correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

- **LA DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, podrán ser notificados en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 – 70, de la Ciudad de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- **LOS SUSCRITOS APODERADOS DEMANDANTES** en la dirección Calle 5 No. 45-20 Oficina 55 Centro Comercial Antonio Nariño de la ciudad de Cali, y los correos electrónicos: orabogado01@gmail.com y sernaabogados@hotmail.com, y Celular 3137714334.
- **LOS DEMANDANTES** puede ser notificados en la siguiente dirección: Calle 5 No. 45-20 Oficina 55 Centro Comercial Antonio Nariño de la ciudad de Cali.
- Los testigos y el perito pueden ser notificados por estado o mediante los suscritos apoderados de este extremo procesal.

Del señor Juez,



OSKAR RAMÓN MARTÍNEZ
CC. 1.110.510.355 de Ibagué
T.P. 237.707 del C.S.J.
Apoderado Principal



PLINIO SERNA SERNA
CC. 11.830.049 de Lloró
T.P. 130077 del C. S. J.
Apoderado Secundario